Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado No: 70 001 33 33 006 2018 00011 00[1]
Demandante: Liyibet del Carmen Guerrero Padilla y otras personas.
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Asunto: Se reconoce poder. Se concede apelación contra el auto que rechazó las excepciones.

1. Se reconoce poder.

La entidad demandada confirió poder (fls. 132-146) que cumple los requisitos que se pueden deducir de los arts. 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, y los establecidos en los arts. 74, 75 y 77 del C.G.P[2]., por tanto, SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutada a la Abogada Erenia María González Olmos, portadora de la tarjeta profesional No. 228.599[3] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 132).

---

[1] El expediente está en medio físico y lo integran dos (2) cuadernos: el que contiene la actuación de 147 folios, y el de medidas cautelares de 56 folios. Además integran el expediente, los documentos que a partir del 16 de marzo de 2020 están registrados en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.
[2] Aplicable por lo dispuesto en los arts. 160 y/o 306 del C.P.A.C.A.
[3] Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de la T.P. No. 228.599 es vigente. Información consultada el 16/07/2021 a través de la página web: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

2. Recurso de apelación contra el auto que rechazó las que la parte demandada denominó excepciones.

La parte demandada, actuando a través de apoderada, presentó el 3 de febrero de 2020 recurso de apelación contra el auto del 29 de enero de 2020, que rechazó las que la parte demandada denominó "excepciones" de "no se han (sic) negado la obligación" y "la parte actora no logra probar la mora en el cumplimiento", y ordenó seguir la ejecución, notificado por estado electrónico y electrónicamente el 30 de enero de 2020.

De dicho recurso, la secretaría del juzgado le dio traslado a la parte demandante, con base en el artículo 244 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante no actuó en el término del traslado.

En relación con varios aspectos relacionados con el proceso ejecutivo que se tramita en esta jurisdicción, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, el 18 de mayo de 2017, dentro del expediente radicado No 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-17)[4], expresó:

> "De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1.437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular a dicho proceso.

[4] Sentencia consultada el 16 de enero de 2020 a través de la página web del Consejo de Estado: http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso (...)

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012[1], contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones[2], la realización de audiencias[3], sustentaciones y trámites de recursos,[4] también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone (...)

Entonces, ¿se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un acto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajos las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite del proceso contencioso administrativo, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio del proceso especial que consten o estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda instancia se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.
(...)

> En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)"

Así las cosas, tomando como fundamento y criterio auxiliar de interpretación los argumentos que el Consejo de Estado expresó en esa providencia, el juzgado afirma que de conformidad con lo establecido en el art. 321–4 del C.G.P. el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó las excepciones de mérito (fls. 124-125) es procedente, de modo que, además, como el recurso fue presentado oportunamente por la parte demandada legitimada para ello, está sustentado y de él se dio traslado a la parte demandante, debe concederse en efecto devolutivo con base en el art. 323 C.G.P., según el cual *"la apelación de autos se concede en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario"*.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

2.1. Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 127-131) contra el auto proferido el 29 de enero de 2020, que rechazó las excepciones.

2.2. Por secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre en forma digitalizada de acuerdo con el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a1d49d46e3cde3a2581ca1ec8473c254667715a4b68bd02fc853e297c38ae61
Documento generado en 22/07/2021 02:58:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica